



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 03 de junio de 2019

OFICIO N° 142 -2019 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y Aprueban Disposiciones sobre la Zonificación Forestal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros





# Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Y APRUEBAN DISPOSICIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL**

### **Artículo Único.- Modificación del artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 29.- Bosques de producción permanente**

*Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del SERFOR, en bosques de categorías I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.*

*El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento.*

*Son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS).”*

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.- Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes**

Suspéndase la obligación de contar con la zonificación forestal como condición para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la aplicación de la presente disposición, el Gobierno Regional debe acreditar ante el SERFOR avances en la implementación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según lo siguiente:



- a) Hasta por un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, siempre que el Gobierno Regional haya instalado el Comité Técnico y cuente con el Plan de Implementación aprobado.
- b) Hasta por un año adicional al plazo mencionado en el literal anterior, siempre que se cuente con el expediente técnico de Zonificación Forestal listo para su socialización.

En cualquiera de los supuestos antes mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el SERFOR, prevé para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible con el título habilitante solicitado.

Lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria Transitoria no se aplica para el otorgamiento de concesiones forestales maderables fuera de Bosques de Producción Permanente.

**SEGUNDA.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes**

Durante el periodo de suspensión de la zonificación forestal establecido en la primera Disposición Complementaria Transitoria, no se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas de trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas de trámites para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Y APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

Es así que de acuerdo a los artículos 67 y 68 de la misma norma legal, es labor del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, entre otros.

La N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece en su artículo 7, que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Bajo ese marco, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

#### **II. ANÁLISIS**

##### **Sobre la modificación del artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Se ha identificado que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, contiene un arreglo contradictorio al disponer qué entidad es competente para establecer las unidades de ordenamiento forestal como es el caso de los bosques de producción permanente. Es así que, según el artículo 28 de dicha Ley, los bosques de producción permanente se establecen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, mientras que en el artículo 29 de la misma norma, se señala que estos son establecidos con Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente.

Por ello, mediante esta Ley, se modifica el artículo 29 de la citada Ley N° 29763, disponiendo que los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego; en atención a su competencia respecto a tierras forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.



Cabe señalar que el establecimiento de la unidad de ordenamiento forestal en mención, se efectuará cuando corresponda en coordinación con los Gobiernos Regionales.

### Sobre las Disposiciones Complementarias Transitorias

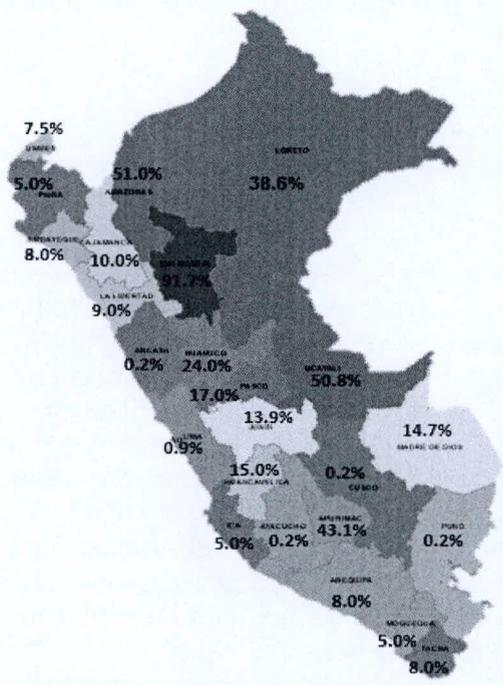
Conforme se previó anteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 1283, "Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica artículos de esta ley", se permitirá nuevamente y de manera temporal el otorgamiento de títulos habilitantes, sin requerir que se cuente con la zonificación forestal y el ordenamiento territorial, con excepción de los contratos de concesión forestal maderables, debido a que es la actividad de mayor impacto entre los títulos habilitantes.

Ahora bien, en virtud de dicha disposición se ha logrado impulsar el inicio de la zonificación forestal en veinticuatro (24) departamentos y en la Provincia Constitucional del Callao, los cuales cuentan con designación de responsables para liderar el proceso de zonificación forestal. De dichos departamentos, mediante una ordenanza regional, diecinueve (19) Gobiernos Regionales declararon la zonificación de interés regional y prioridad.

En ese sentido, si bien inicialmente el Decreto Legislativo N° 1283, otorgó plazos para que los gobiernos regionales alcancen ciertos hitos, tales como, la aprobación de la ordenanza regional que declara de interés el proceso de zonificación, el nuevo plazo otorgado considerado en la propuesta normativa no impide que los gobiernos regionales restantes impulsen dicha ordenanza, sino que, además, establece el cumplimiento de otras condiciones adicionales como son la instalación de Comité Técnico y el desarrollo de un plan de implementación, así como el contar con el expediente técnico de zonificación forestal listo para su socialización, lo cual evidenciaría tener un avance progresivo de la zonificación forestal a nivel nacional.



Porcentaje de avance de la zonificación forestal a nivel nacional



Nota: El porcentaje correspondiente al Departamento de Lima involucra el avance de la Provincia Constitucional del Callao.

En ese sentido, los avances en zonificación forestal han permitido impulsar el otorgamiento títulos habilitantes en diversas regiones del país. Sólo en el 2018, se actualizó al Catastro Forestal:

- ✓ (22) Concesiones forestales maderables (CFM) en Ucayali con un área de 460 836 ha.
- ✓ (3) Bosque Locales en Loreto con un área de 56 230 ha.
- ✓ (3) Concesiones de Conservación en San Martín.
- ✓ (14) Contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en San Martín.

Esos últimos títulos otorgados en San Martín fueron dados luego de la conformidad del expediente de zonificación forestal por el Comité Técnico de Zonificación Forestal.

Sin embargo, no habiéndose concluido con la zonificación forestal y el ordenamiento forestal, los cuales se implementan de forma gradual; se restringe la actividad de los usuarios de los recursos forestales y de fauna silvestre, si a la fecha éstos son exigidos para el otorgamiento de títulos habilitantes, siendo necesario impulsar la zonificación forestal y permitir el acceso formal a los bosques, a fin de evitar que estos sean invadidos para el desarrollo de actividades ilegales.

Por ello, considerando el nivel de avance de la zonificación forestal, mediante esta Ley se suspende nuevamente la exigencia de la zonificación forestal conforme a lo siguiente:

- a) Hasta por un año contado a partir de la publicación de la presente ley, siempre que el Gobierno Regional haya instalado el Comité Técnico y cuente con el plan de implementación aprobado.
- b) Hasta por un año adicional al plazo mencionado en el literal anterior, siempre que se cuente con el expediente técnico de zonificación forestal listo para su socialización.

Asimismo, a efectos de que la medida propuesta no desaliente el desarrollo del proceso de zonificación forestal a cargo de los Gobiernos Regionales, se condiciona la medida propuesta a que éstos alcancen ciertos hitos, tales como, la instalación del Comité Técnico y la aprobación del plan de implementación.

Por otro lado, se dispone que el otorgamiento de títulos habilitantes se debe sustentar en las variables, criterios o fuentes de información que indica la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal aprobada por el SERFOR, a efectos de determinar que el área solicitada y la actividad propuesta es compatible con el ecosistema existente.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la “zonificación forestal” constituye un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales. Asimismo, dicha “zonificación forestal” determina las potencialidades y limitaciones para el uso directo e indirecto de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo el mantenimiento de su capacidad para brindar bienes y servicios ecosistémicos, definiendo las alternativas de uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo prevé que la zonificación en áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas, tituladas o solicitadas por las comunidades y la que abarque otras áreas que las comunidades usan de alguna manera y en las que esta pueda afectarlas directamente, se rige por el derecho a la consulta previa establecido por el Convenio 169 de la OIT.



En consecuencia, se propone que durante el periodo de suspensión de la zonificación forestal antes señalada, no se otorguen títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas de trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas de trámites para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

### III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

#### Beneficios

La promulgación de la presente Ley dará coherencia a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, proporcionará mayor predictibilidad a los procedimientos administrativos de otorgamientos de derechos.

Por otro lado, contribuye a la formalización y promoción de la actividad forestal y de fauna silvestre a través del otorgamiento de títulos habilitantes, evitando que los bosques sean invadidos para el desarrollo de actividades ilegales.

#### Costos

La promulgación de la presente Ley no genera gastos adicionales al Estado; siendo que, por el contrario, acelera el proceso para poder captar recursos a través de las modalidades de aprovechamiento.

### IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se trata de una norma que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de darle congruencia y promover el cumplimiento de sus objetivos. De esta manera, se fortalece los procedimientos administrativos a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, acorde con los principios de simplificación administrativa y modernización del Estado.

